RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16632/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04562419**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Poder Legislativo, en las que requirió lo siguiente:

...

> Requiero conocer los antecedentes que sirvieron para realizar el acuerdo de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura en fecha 3 de septiembre de 2019, por el cual dicha diputación permanente resuelve separar del cargo al C. Jorge Winckler Ortíz como Fiscal General del Estado de Veracruz. Es decir, la totalidad de documentos que componen dicho expediente (oficios girados a dependencias estatales y federales y oficios recibidos en la oficina de la junta de coordinación política que establezcan que el ciudadano Jorge Winckler Ortíz, no cuenta con la certificación, revalidación y registro que por mandato constitucional refiere debe de contar; como se refiere en el acuerdo referido, publicado en la gaceta oficial del estado de Veracruz en fecha 3 de septiembre del mismo año mediante número extraordinario 352. así como los demás documentos agregados y que componen el expediente completo del acuerdo mismo.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dio respuesta al folio antes indicado, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación. El veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Comparecencias del sujeto obligado. El ocho de noviembre del año dos mil diecinueve se recibieron por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales remitidas mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se le dejaron a disposición al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente, tal y como lo certificó el Secretario de Acuerdos.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción

II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio UTAICEV/04562419/393/2019 suscrito por la Oficina de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio DSJ/1670/2019 del Director de Servicios Jurídicos, así como el acta LXV/CEV/CT/SE-17-24/09/2019 del Comité de Transparencia, dentro de los cuales se expuso medularmente lo siguiente:

Director de Servicios Jurídicos

...

Al respecto, me permito informar que la información que solicita la peticionaria se encuentra relacionada con el acuerdo LXV/CEV/CT-33-24/09/2019, contenido en el Acta número LXV/CEV/CT/SE-17-24/09/2019, correspondiente a la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la LXV Legislatura del Estado, en ese sentido se deberá de informar a la solicitante que el Comité citado determinó clasificar como reservada la información motivo del folio de referencia.

Lo que se robustece con lo previsto en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1]; y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz[2], que establecen la hipótesis normativa de reserva de información cuando exista un proceso deliberativo pendiente de resolución.

...

LXV/CEV/CT/SE-17-24/09/2019

...

ACUERDO: LXV-CEV/CT-33-24/09/2019

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de **RESERVA DE INFORMACIÓN** solicitada por el Director de Servicios Jurídicos de este Poder Legislativo, resultado del análisis, y derivada de la solicitud de acceso a la información **04562419**, lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respectivamente, así como el lineamento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la clasificación que nos ocupa empezara a surtir sus efectos partir del veinticuatro de septiembre de 2019.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

No se dio contestación a mi solicitud

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve suscrito por la Oficina de la Unidad de Transparencia, quien reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia de este fallo es información pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el ente público acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información que dio como origen al presente medio de impugnación, tal y como se pudo advertir al inspeccionar la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio 04562419, observándose medularmente lo siguiente:

...

...

De la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz referente al apartado de la respuesta del sujeto obligado se pudo advertir la existencia del archivo descargable denominado "OFICIO NOTIFICACIÓN 393-2019.doc", dentro del cual se descargó la respuesta emitida por el ente obligado, tal y como se muestra a continuación:

...

...

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, expresó como agravios lo siguiente: ***"No se dio contestación a mi solicitud"***, motivo de disenso que permiten colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí fue proporcionada respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se pudo observar en líneas precedentes; acreditándose, además, que la misma se realizó dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierta que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *"En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles"*.

De lo antes expuesto se puede advertir que el sujeto obligado otorgó respuesta de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, por lo que este órgano garante no advierte vulneración al derecho de acceso del recurrente máxime que el sujeto obligado señalo la fuente y lugar exacta de la información y la misma es de fácil acceso y útil para su consulta.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo peticionado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información es consultable.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos